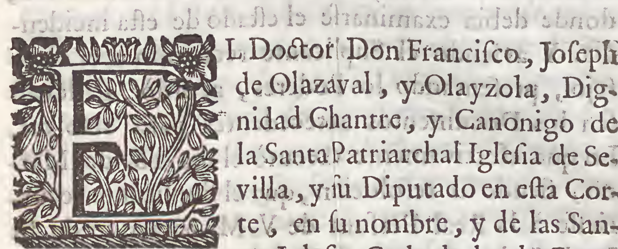
SEÑOR.



EL Doctor Don Francisco, Joseph de Olazaval, y Olayzola, Dignidad Chantre, y Canonigo de la Santa Patriarchal Iglesia de Sevilla, y su Diputado en esta Corte, en su nombre, y de las Santas Iglesias Cathedrales de Cuenca, Cartagena, Astorga, Palencia, y Canarias à los Reales Pies de V. M. con el mas profundo respecto, dice: Que el año de 1745, en el que espiraban las ultimas Concordias de Subsidio, y Excusado, remitieron dichas Santas Iglesias à el Suplicante sus Poderes, para que en su nombre concordasse con V. M. para la nueva gracia, que comenzò à contarse desde primero de Enero del año passado de 746; y deseando el Suplicante, como las Santas Iglesias mencionadas, manifestar su leal zelo, en obsequio de V. M. desde luego passò à noticia del Comissario General de Cruzada los Poderes, con que se hallaba; quien explicando singular gozo en esta prontitud, ofreciò à el Suplicante, exponerlo à el Consejo, y avisar sus resultas, quando fuesse tiempo oportuno.

Quince Meses hà esperado el Suplicante esta respuesta respirando con el aliento, que le comunica, no aver sido causa de esta prolija detencion, y conteniendo los clamores, à que le incitaba su zelo à el Real servicio, porque no se interpretasse espiritu de division, y discordia, como

morial al Rey, Padre de V.M. (què en paz descansa) diciendo, *que muchas Santas Iglesias no han acostumbrado dàr sus Poderes à la de Toledo para las Concordias, remitiendolos siempre à su Procurador General, por cuyo ministerio querian se celebrassen estos Contratos; y que otras las han otorgado separadamente por sì; y en varias ocasiones el Procurador General del Estado Eclesiastico en nombre de todas; y que no causan novedad, ni perturban derecho à la de Toledo en otorgarlas por su Diputado*: Y por Decreto de 14. de Abril de aquel año su Magestad se sirviò *aceptar el allanamiento hecho por esta Iglesia, y demàs, de que tienen sus Poderes para concordar por sì, conforme la libre facultad, de que expressan han usado hasta aora, representando à el Estado Eclesiastico de su Diocesis, en cuyo nombre lo hacen*, mandando se executasse lo propio *con las demàs Iglesias, que por su Diocesis imitassen à estas.*

Aviendo espirado este Quinquenio, en el que comenzò el año de 1722. se pretendiò por las ocho Santas Iglesias, que avian quedado separadas, mantener su representacion propia, y para esto, que el Diputado de la de Sevilla (que residia en la Corte con sus Poderes) firmasse con los de Toledo igualmente la Concordia, lo que mandò la benignidad del Rey, por su Real orden de 16. de Abril de dicho año, y es la siguiente, comunicada à el Comissario General de Cruzada: *El Rey ha visto este Papel de V. I. y no haviendo Acuerdo, ni Auto particular, ò capitular alguno, para que los Capitulares de la Santa Iglesia de Toledo firmen las Concordias del Subsidio, y Excusado, y que no lo puedan hacer otras Santas Iglesias como ella; ha resuelto su Mag. que el Capitular de la Santa Iglesia de Sevilla, firme tambien por sì, y en nombre de las demàs Iglesias, de quienes tiene los Poderes, la citada*

mas de una vez se ha dicho, el que serìa impulso de lealtad, y amor. Pero aviendo entendido, que V.M. se avia dignado de aprobar las Clausulas de Concordia, passò con los Poderes expuestos, à acordar con el Comissario General; quien respondiò pertenecia à el Consejo de Cruzada esta resolucion, donde debia examinarse el estado de esta incidencia. Y aviendo el Suplicante recurrido à el Consejo, presentando los Poderes, acordò, se llevassen los Documentos antecedentes para resolver. Lo que efectivamente executò el dia 16. de Marzo, siendo su resolucion, que el Suplicante recurriesse à la Real Persona de V.M. para que de su Real Orden se procediesse à lo que debia executarse.

Esta inopinada providencia obliga à que moleste el Suplicante los Reales oìdos de V.M. implorando su Justicia, y su Clemencia en assumpto jamàs practicado, y cuya observancia destruye la libertad, è independencia, con que las Santas Iglesias deben manejarse. Brevemente se expondrà à V. M. el origen de esta novedad, y los fundamentos que compelen à resistirla. Siempre han usado las Santas Iglesias de sus facultades en orden à las Concordias; pero quando mas han solicitado establecer su franqueza, ha sido desde el año de 1717. que las Suplicantes quedaron separadas de la representacion comun, porque no siendo el motivo la separacion de sus hermanas, sì mantener su voz, y libertad, no gimiendo tributarias à violencia de la Soberanìa, con que la Santa Iglesia de Toledo ha pretendido avassallarlas, era forzoso manifestar, que usaban de su voz, y libertad, con aquella independencia, que Dios, la Naturaleza, y el Derecho les avia concedido. El mencionado año de 1717. veinte Santas Iglesias separadas de Toledo dieron Me-

mo-

Concordia, porque todos ſon igualmente intereſſados en ella, lo que participo à V. I. de ſu Real Orden.

Eſta reſolucion tan juſta hallò en todos la acceptacion correſpondiente, menos en la Santa Igleſia de Toledo, que como ſiempre aſpira à mayorìas, no pudo tolerar igualdades, y aſsi con ſus clamores obtuvo Real Decreto, ſu fecha 18. de Mayo del miſmo año, en el que ſe ſirviò ſu Mag. mandar, *que por aora, y ſolo por aora, y ſin perjuicio de las Partes firmaſſen ſolo los Capitulares de dicha Santa Igleſia de Toledo la Eſcriptura::: y que las otras Santas Igleſias ſe adhirieſſen à eſta Concordia; ò ſin adherirſe uſſaſſen de ella, en virtud de la Condicion eſtipulada.* Clamaron nuevamente las Santas Igleſias ſeparadas, y la Real clemencia, condeſcendiendo à ſus juſtos ruegos, mandò por Decreto de 23. de Septiembre, *que el Diputado de la Santa Igleſia de Sevilla, por ella, y las demàs, de quienes tiene Poder haga Concordia à parte por eſta vez ſola, y ſin que pueda ſervir de exemplar para otra alguna, con las miſmas Condiciones, que la tiene otorgada la Santa Igleſia de Toledo.*

Executòſe aſsi, y lo miſmo en el ſiguiente Quinquenio, que comenzò el año de 1726. y al ſiguiente, que principiò el año de 1731. reflexionando Toledo en la clauſula de *por aora*, recurriò à los Reales Pies, ſolicitando ſujetar à las Santas Igleſias ſeparadas à ſu unica firma, y à que la remitieſſen ſus Poderes; y efectivamente à Conſulta del Conſejo de Cruzada, ſu fecha 26. de Junio de 1732. logrò, que ſu Mag. determinaſſe, que ſe otorgara aquella Concordia con ſeparacion en la conformidad que las anteriores, porque en adelante la Santa Igleſia de Toledo por sì ſola concordaſſe, en nombre de las demàs de eſtos Reynos.

No llegò la Santa Igleſia de Sevilla, ni ſus Con-

ſo-

ſocias à entender eſta novedad, haſta que el ſiguiente Quinquenio, que comenzò el año de 1736. la percibieron, y recurriendo à el Real aſilo de ſu Mag. (que en paz deſcanſa) merecieron ſu elevada acceptacion, mandando por Decreto de 6. de Diciembre de dicho año, ſe les continuaſſe en el exercicio de ſu libertad, concordando ſeparadamente, como en las anteriores, aviendo precedido Conſulta à el Cardenal Molina, cuya reſpueſta dilatada, con eficaces fundamentos à favor de las Santas Igleſias Suplicantes, eſtarà original en la Secretarìa, à que pertenece. Reſiſtiò Toledo, como lo avia acoſtumbrado, y promoviendo la Inſtancia con las ardientes ſolicitudes, que practìca, oyò doloroſamente ſegundo Decreto, ſu fecha 29. de Marzo de 1737. en que ſu Mag. à Conſulta del Conſejo de Cruzada, confirmaba el antecedente, reſolviendo, ſe obſervaſſe lo determinado.

Siguiòſe el Quinquenio, que comenzò à contarſe el año de 1740. y otorgò la Santa Igleſia de Sevilla, y demàs Suplicantes, con ſeparacion, ſin que huvieſſe ocurrido el mas leve embarazo, ni lo intentaſſe Toledo. En el preſente no ha reſpirado eſta Santa Igleſia, y quando el Suplicante contemplaba, que à impulſos de la razon avia ahogado ſus ideas en eſta parte; halla ſu eſpiritu en el Tribunal de Cruzada, donde ſin disfràz alguno manifieſta, que deſde alli vigoriza à ſu Cuerpo, que quizàs deſcanſa, librando en eſtas ſeguridades ſu quietud; pero confiado en la clemencia, y juſtificacion de V. Mag. eſpera hallar en ſu integridad las propias reſultas, que en ſu glorioſo Predeceſſor, y Padre encontraron ſiempre la juſticia, y la razon.

Eſta es la sèrie, Señor, que las Santas Igleſias han ſeguido en otorgar las Concordias con V. M. ſin que ſe encuentre un exemplar en contra, y ſin que

de-

dexe de conocer ſu razon, ſino es quien intenta diſsimular el conocimiento, para labrar ſu Soberanìa, ſolicitando deprimir la agena libertad. A nadie ſe ſigue particular intereſſe, de que la Santa Igleſia de Toledo por sì ſola otorgue, ni nadie puede comprehender, que todas no ſon libres para concordar con V. M. remitiendo ſus Poderes, à quien guſtaren dirigirlos. Ni admirar, que ſe reſiſtan à remitirlos à Toledo, quando en eſto vàn conformes à no captar la libertad, que gozan; conociendo que quien oy intenta compelerlas à eſta accion, deſpues aùn ſin eſtas facultades uſarà deſpoticamente de ellas. El Real obſequio es el objeto primero de eſta Concordia, y eſte ſe ſalva en la prontitud, con que cada una de las Igleſias expone, y ofrece ſu contingente, no en que ſea baxo la Eſcriptura de Toledo. Eſta es una ſeparacion, que ſolamente atiende à preſervarſe cada Igleſia indemne en ſu voz, y caracter. Y eſte ſe vincùla en la facultad de concordar ſeparadas, aunque las clauſulas, y condiciones ſean unas. Derecho no lo tiene la Santa Igleſia de Toledo para concordar por todas; pues ſiendo, como ſon independientes, mal puede fundarſe derecho, ſobre lo que depende de tercero, que es abſolutamente libre en ſus acciones.

Confirmaſe eſto conſtantemente con el exemplar de la Santa Igleſia de Zamora. Con motivo de cierta quexa, ſe eſcusò eſta Igleſia à incluirſe en la Concordia, que corria el año de 1686; el Comiſſario General comenzò à proceder en contra de ſu pretenſion. Tuvo la Igleſia recurſo à la Santa Sede, donde obtùvo Sentencia favorable; y deſde entonces otorga las Eſcripturas ſeparadas, dando Poder à el Procurador General, ò à Capitular propio, ſi ha dado la caſualidad, que reſidieſſe en eſta Corte.

Clama la Santa Igleſia de Toledo, y es ſu principal eſcudo la Condicion 54. de la Concordia, en la

que

que voluntariamente capitùla, que las que no concordaren con las demàs à el tiempo prefinido, se regulen comprehendidas en lo que la mayor parte huviere estipulado, comunicandoles la misma baxa, y condiciones, que dicha mayor parte huviesse conseguido; y de esta clausula solo se infiere, que cada Iglesia no concuerde con distincion de pactos, y condiciones, no que por sì mismas no otorguen separada Escriptura; antes sì es forzoso distinto instrumento, porque no las liga, ni puede la que sin su Poder està otorgada. Y si la Santa Iglesia de Toledo acostumbràra medir con iguales niveles, las agenas, que la propia, no alegaria esta razon, quando el año de 1717. pretendiò concordar, y concordò, no obstante, que la de Sevilla, con la mayor parte avia yà otorgado su Concordia.

Innumerables razones se podian agregar à las expuestas; pero las omite el Suplicante, porque las contempla en la Real mente de V. M. gravadas, y fia mas en su piedad, y eficàz zelo, con que sigue las venerandas huellas de su Augusto Padre, à quien debieron las Santas Iglesias de Sevilla, y Consortes, tan atento oìdo, quanto beneficas providencias, por lo que su Diputado

Suplìca à V. M. rendidamente se digne mandar à el Consejo de Cruzada, admita à separada Concordia las dichas Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Cartagena, Palencia, Astorga, y Canaria, en la conformidad que se ha practicado en los antecedentes Quinquenios, dexando esta regla para lo futuro, que en ello recibiràn singular favor, à que inclina la Real justificacion de V. M. &c.

que voluntariamente ... que las que no con-
cordaren con las demás á el tiempo prefinido, se

Decreto del Rey.

Vengo en que la Yglesia de Sevilla, y las demas que refiere el Consejo, puedan otorgar separadamente para el quinquenio la concordia de las gracias de Subsidio, y Escusado, arreglandose en todo como propone el Consejo, a la que en 27 de Marzo de este año firmó el diputado de la Yglesia de Toledo en su nombre, y en la de la mayor parte de las de los Reynos de Castilla, y Leon. Y mando que en los futuros quinquenios solicite la referida Yglesia de Sevilla, y las demas unidas a ella mi Real permiso, como lo practicaron en los antecedentes =

Publicose en el Consejo a 13 de Agosto de 1727.

... expuestas; pero las omite el Suplicante, porque las contempla en la Real mente de V. M. gravadas, y fixas en su piedad, y eficaz zelo, con que sigue las venerandas huellas de su Augusto Padre, á quien debieron las Santas Iglesias de Sevilla, y Consortes, tan atento oído, quanto beneficas providencias, por lo que su Diputado

Suplica á V. M. rendidamente se digne mandar á el Consejo de Cruzada, admita á separada Concordia las dichas Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Cartagena, Palencia, Astorga, y Canaria, en la conformidad que se ha practicado en los antecedentes Quinquenios, dexando esta regla para lo futuro, que en ello recibirán singular favor, á que inclina la Real justificacion de V. M. &c.

SEÑOR.

A L. R. P. de V. M.

El Chantre Diputad[o]
de la Santa Patriar[...]
chal Iglesia de Sevi[...]